



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13001-33-33-005-2015-00162-00
Demandante	ESPERANZA BEATRIZ CABRERA JIMENEZ
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA
Asunto	Niega decreto de medida cautelar
Auto interlocutorio No.	211

ANTECEDENTES

Observa el Despacho que a página 11 del documento 02 del expediente electrónico, solicita el apoderado de la parte demandante se decreten como medidas cautelares:

El embargo y secuestro de dineros que reposen en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o demás productos financieros que posea le ejecutado en las distintas entidades bancarias y financieras como son: BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, DE BOGOTA, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERI, POPULAR, OCCIDENTE, COLPATRIA, y demás entidades financieras o bancarias; hasta un monto en que se asegure la condena de SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$64.987.763,00), correspondiente a la suma líquida proveniente de las condenas impuestas mediante sentencias de primera y segunda instancia...(...)

CONSIDERACIONES.

En lo tocante a la medida cautelar deprecada por el ejecutante, se trae a colación el artículo 45 de la ley 1551 de 2012, que es del siguiente tenor:

“La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.





En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”*
(Negritas y subrayas fuera de texto)

Luego de lo expuesto, es claro que en el asunto que nos ocupa no se cumple la exigencia previa que impone la ley para decretar tal medida en el proceso ejecutivo que se sigue contra municipios, por cuanto en la misma solo se ha dictado mandamiento de pago, y está para notificar al ente territorial, por lo que acorde a la ley especial en la etapa actual no procede el decreto de medidas cautelares.

Conforme lo anterior, no se accederá a la solicitud de decreto de medida cautelar presentada por el togado máximo por cuanto se trata de una entidad pública donde por regla general los recursos que maneja son de carácter inembargable, por lo que se hace necesario verificar el origen de los recursos y esperar la oportunidad procesal que autoriza la ley para decretar el embargo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: No acceder al decreto de medidas cautelares, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

EDL



SC5780-1-9



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2136505128a682cfd7f453717c59ca633e99e6156570d4c90d1d8c2fe3d26f88**

Documento generado en 30/03/2023 08:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>